



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0117/2020 que en la vía civil de juicio ÚNICO promueve **** en contra de ****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción Reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado, la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137

del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción Reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La demanda la presenta el Licenciado *****, manifestando que lo hace en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la actora ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental publica que obra de la foja seis a la diez de esta causa y relativa al testimonio consular número *****, libro *****, de fecha *****, del Consulado General de México en Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, mismo que consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas, que ante la presencia del Cónsul CARLOS MARTÍN JIMÉNEZ MACÍAS otorga ***** a favor de *****, que por tanto este profesionista está legitimado procesalmente para demandar a nombre de ***** de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado ***** demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).-** *Para que por sentencia firme se condene a la demandada a restituir a mi representada la señora ***** el bien inmueble que es la Casa Habitación construida sobre el lote de terreno número *****, de la manzana *****, actualmente de la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de *****; propiedad de mi*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

representada según consta en la escritura pública número ***** del volumen ***** otorgada ante la fe del Notario Público Número ***** de los del Estado en donde consigna la escritura de **ADJUDICACIÓN** de la sucesión intestamentaria a bienes del señor ***** también conocido como ***** y/o *****; inmueble que se le dejó solo en depósito y para que lo restituyera cuando la propietaria se lo pidiera; **B).**- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a la entrega a mi parte en representación de mi poderdante de la posesión del inmueble referido en el inciso que antecede y en consecuencia se les condene a la entrega real y material del mismo, con todas sus mejoras, frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil; **C).**- Para que por sentencia firme, se condene a la demandada a pagar a mi representada una renta mensual que deberá de ser cuantificada por los peritos en la materia y en ejecución de sentencia, la que deberá de ser considerada desde la fecha en que indebidamente e ilícitamente persistió en mantener la posesión del inmueble referido en el inciso A) de este capítulo, y hasta el día en que hagan la entrega real y material del mismo al suscrito apoderado; **D).**- Para que por sentencia firme se condene a la demandada por el pago de los menoscabos o deterioros que haya sufrido el inmueble referido en el inciso A) de este capítulo en el tiempo que indebidamente lo ha tenido en posesión, mismos que deberán de ser cuantificados por los peritos en la materia al momento en que se haga entrega real y material al suscrito y en ejecución de sentencia; **E).**- Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine y que mi representada se ve en la necesidad de promover por mi conducto y por causa de las demandada.” Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los

hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.** La que se desprende de que al poseer como encargada y con carácter de comodato del inmueble la acción que se ejercita es improcedente; **3.** Excepción de Cosa Juzgada; y **4.** Las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

V. Atendiendo a que de la contestación de demanda se advierte que ***** invoca como excepción de su parte la de Cosa Juzgada, señalando en esencia que como se desprende del escrito inicial de demanda, los hechos en que basa su demanda, son los mismos en que basó la acción ejercitada dentro de los autos del expediente número *****/***** del Juzgado Tercero Civil y en consecuencia al haberse resuelto tales hechos por sentencia ejecutoriada, opera la excepción de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio, además de que en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que establecen que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la *inimpugnabilidad*, *inmutabilidad* y *coercibilidad*; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supra indicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 20/2011, es decir, la tesis número 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de dos mil once, de la materia civil, página treinta y siete, de la Novena Época, con número de registro 161662, que a la letra establece:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*

La cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de facto, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada.

La cosa juzgada puede surtirse en dos efectos, el primero de ellos es el directo, al existir identidad de los elementos relativos a los sujetos, objeto y causa en las dos controversias; la segunda de ellas, es la refleja, con ella se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un asunto que sin constituir el objeto directo de la contienda, es determinante para resolverlo, aquí no es indispensable la concurrencia de las identidades, pues solo se requiere que las partes del segundo estén vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, que en dicha resolución se hubiere tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, que en caso de asumir un criterio diverso pudiere afectar el sentido ya decidido en la diversa sentencia; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de las copias certificadas que obran en el presente asunto del expediente *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, las cuales obran de la foja ciento dos a la doscientos sesenta y ocho de los autos, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias de actuaciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

judiciales expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y dotado de fe pública; documental de la cual se desprende en esencia lo siguiente:

a) Que por escrito presentado en fecha ***** quien se ostentó como apoderado de ***** presentó escrito inicial de demanda en contra de ***** en la vía Única Civil, ejercitando la acción reivindicatoria respecto del inmueble que es la casa habitación construida sobre el lote número *****, de la manzana *****, actualmente de la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, , a quien le demandó las siguientes prestaciones:

"A).- Para que por sentencia firme se declare que mi representada ***** por ser la legítima propietario del bien inmueble que es la Casa Habitación construida sobre el lote de terreno número *****, de la manzana *****, actualmente de la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, cuyos demás datos de identificación constan la escritura pública número ***** del volumen ***** otorgada ante la fe del Notario Público Número ***** de los del Estado en donde consigna la escritura de **ADJUDICACIÓN** de la sucesión intestamentaria a bienes del señor ***** también conocido como ***** y/o *****; le corresponde el pleno y legal dominio sobre dicho inmueble.

B).- Para que por sentencia firme se declare que por tener mi representada la señora ***** mejor derecho de propiedad que la demandada, le corresponde la justa y legal posesión del inmueble que se menciona en el punto que antecede.

C).- Para que por sentencia se condene a la demandada a la entrega a mi parte en representación de mi poderdante de la posesión del inmueble referido en el inciso A) de este capítulo y en consecuencia se les condene a la entrega real y material del mismo, con todas sus mejoras, frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

D).- Para que por sentencia firme, se condene a la demandada a pagar a mi representada una renta mensual que deberá de ser cuantificada por los peritos en la materia y en ejecución de sentencia, la que deberá ser considerada desde la fecha en que indebidamente e ilícitamente persistió en mantener la posesión del inmueble referido en el inciso A) de este capítulo, y hasta el día en que se hagan la entrega real y material del mismo al suscrito apoderado;

E).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada por el pago de los menoscabos o deterioros que haya sufrido el inmueble referido en el inciso A) de este capítulo en el tiempo que indebidamente lo ha tenido en posesión, mismos que deberán de ser cuantificados por los peritos en la materia al momento en que se haga entrega real y material al suscrito y en ejecución de sentencia.

F).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine y que mi representada se ve en la necesidad de promover por mi conducto y por cusa de la demandada."

Señalando en esencia en dicha demanda como hechos que la representada del accionante es la propietaria del inmueble indicado pues le fue adjudicado en la sucesión intestamentaria a bienes del que fuera su cónyuge, que si bien la demandada tenía derechos hereditarios se los cedió, que por necesidad su representada tuvo necesidad de trasladarse por un tiempo a la unión americana por lo que tuvo la necesidad de dejarle encargada la casa a la demandada, que el problema surge cuando la demandada ha realizado actos de dominio sobre dicho inmueble y se niega a devolverlo a su representada alegando que ella es la dueña del inmueble, que por ello se vio en la necesidad de promover medios preparatorios a juicio los que se tramitaron bajo el expediente número *****/**** en los que compareció a la audiencia hasta la programada para el día **** en la que declaró que vive en dicho inmueble indicado y que es de ella;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que ha realizado múltiples gestiones y peticiones para la devolución del inmueble pero que las mismas han resultado infructuosas.

b) Dicha demanda fue radicada por auto de fecha *****, en el que se ordenó el emplazamiento de la demandada.

c) El demandado dio contestación a la demanda, manifestando oposición total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando diversas excepciones, entre ellas, la de falta de acción y de derecho, la que se desprenda de que era la encargada del inmueble y que por tanto existe un contrato de comodato, así como las demás que se desprendieran del escrito de contestación de demanda, la que se tuvo por admitida por auto de fecha ***** en el que igualmente y por ser el momento procesal oportuno se abrió el juicio a pruebas.

d) Por auto de fecha ***** se admitieron los diversos medios de prueba que ofrecieron las partes y se señaló fecha para audiencia de juicio para las ***** horas del día *****, en la que se desahogaron las probanzas admitidas en lo posible y se abrió la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

e) En fecha ***** se dictó sentencia definitiva en cuyos resolutivos se determinó textualmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se asume competencia para conocer de este juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **ÚNICA CIVIL.**

TERCERO. Se declara que no se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria ejercida por *****, por conducto de su apoderado licenciado *****.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejerza en la vía y forma que estime convenientes.

QUINTO. No se hace especial condenación en costas.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

Siendo que en el último considerando de dicha resolución se desprende que en esencia se resuelve lo anterior, pues con las pruebas desahogadas en dicho juicio, si bien se acreditó la propiedad del inmueble, se determinó que la acción real es improcedente, pues el acto por el que voluntariamente otorgó la posesión de dicho inmueble se traduce en un comodato, por lo que se determinó que la accionante en dicho procedimiento debió ejercitar una acción personal para el cumplimiento de la entrega del inmueble a quien se lo otorgó en comodato, pues existen vínculos personales que derivan de tal acto, razón por la que determinó que no procedía la acción reivindicatoria.

f) Resolución contra la cual el licenciado ***** en su carácter de apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por ejecutoria de fecha ***** en la que se confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

g) Resolución contra la cual la misma parte promovió demanda de amparo directo, por lo que, por auto de fecha ***** se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informó que se declaró que la justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa *****.

Así pues, de las copias certificadas del expediente *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, se advierte que la ejecutoria dictada en el Toca Civil número *****/*****-***** por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado causó ejecutoria por ministerio de ley en términos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los artículos 373 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que por tanto, respecto a lo determinado en las mismas es cosa juzgada.

Por lo que, una vez que son concordadas dichas resoluciones con las del expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

A) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios: tanto en el expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, como en el presente asunto, la actora es **** y la demandada es ****, por lo que, existe identidad de las personas que intervinieron en ambos juicios, cumpliéndose con ello el primer requisito.

B) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas: En ambos juicios las causas en que se fundan las acciones son la restitución del inmueble ubicado en la calle **** número ****, del fraccionamiento **** de esta Ciudad, entrega con todas sus mejoras, frutos y accesiones, así como al pago de una renta mensual desde que indebida e ilícitamente persiste en mantener la posesión y hasta que haga entrega real y material del inmueble, así como al pago de los menoscabos o deterioros y al pago de los gastos y costas de los juicios; en ambos procedimientos **** demanda esencialmente se le entregue el inmueble de su propiedad, con sus frutos y accesiones, así como el pago de rentas durante el tiempo que lo tuvo en posesión la demandada, el pago de los menoscabos y deterioros y el pago de gastos y costas; en mérito de lo anterior, igualmente se da el requisito que nos ocupa en ambos juicios, ya que en los dos se reclama la restitución del inmueble materia de ambos juicios, así como daños y perjuicios por la falta de restitución.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el escrito inicial de demanda del que nos ocupa, señala que ejercita la acción personal, por lo que atendiendo a lo que establece el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, se está que la causa de pedir es la restitución del bien inmueble al tenerlo la demandada de forma indebida e ilícitamente, de lo que se desprende que aunque la nombre como acción personal en realidad ejercita la acción reivindicatoria.

C) Identidad en las cosas que se demandan en los dos juicios: por cuanto, a la identidad en las cosas, se tiene que en ambos juicios se reclaman en esencia las mismas prestaciones, que si bien se realizan gramaticalmente distintas, lo son buscando la misma finalidad en ambos juicios, además no pasa desapercibido para esta autoridad que en el expediente *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, reclama una prestación extra, esto lo es solamente como declaración que para la procedencia de las prestaciones reclamadas en el que nos ocupa también debería de realizarse; por lo que igualmente se cumple con el tercer y último requisito.

De lo anterior se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de **COSA JUZGADA**, puesto que desprende la existencia de proceso resuelto ejecutoriadamente, la existencia del juicio en que se actúa, la identidad plena entre los objetos de los pleitos y mayormente la conexidad entre los mismos y, por ende, la posibilidad de que se puedan dar fallos contradictorios, desde luego que las partes de esta causa son las mismas que quedaron obligadas en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia que decidió el fondo del asunto planteado en el expediente *****/**** del Juzgado Tercero de lo Civil en el Estado, además en ambos se reclamaron en esencia las mismas prestaciones que las que ahora se reclaman en este juicio, por tanto queda claro que en aquella sentencia se determinó claramente que al existir acción personal en contra de la demandada no resultaba procedente la acción real reivindicatoria; siendo que respecto al juicio que nos ocupa únicamente reclama la restitución del bien inmueble, junto con sus frutos y acciones, daños y perjuicios, así como rentas, sin que manifiesta hechos posteriores a esas fechas, por lo que, lo determinado en el expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil en el Estado no puede ser tocado por la nueva tramitación de la demanda instaurada por ***** por conducto de su apoderado.

Por tanto, resulta incuestionable que para resolver la presente causa necesariamente se tendría que abordar de nueva cuenta la restitución de un bien inmueble de su propiedad al tenerlo en posesión la parte demandada sin justo título, pues de la causa de pedir del juicio que nos ocupa se desprende que igualmente reclama la acción real reivindicatoria, la que ya fue resuelta por el juicio *****/**** del Juzgado Tercero Civil en el Estado en la que se determinó que existe una acción personal de terminación de comodato que debe ejercer la ahora accionante, pues de resolver las prestaciones reclamadas basadas en los hechos señalados por la accionante, así como atendiendo a la causa de pedir de éstas, se analizaría nuevamente la acción que ya había sido ejercitada, consecuentemente sí existe la posibilidad de que se puedan dar sentencias contradictorias entre la que se dicte en este asunto y aquellas que se dictaron en el expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil, por lo que se dan los elementos respecto de

la cosa juzgada, de ello deviene lo procedente de la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada ***** y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio.

Consecuentemente, al existir cosa juzgada debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual señala: "*La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*", por lo que **se desestiman** las demás pruebas admitidas a ambas partes **y hace innecesario analizar las demás excepciones opuestas por dicha demandada.**

Dado lo anterior, **se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "*La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...*". En observancia a esto y además a que no se acogieron las prestaciones reclamadas por la accionante, al determinarse que en el presente asunto se da la cosa juzgada, se considera perdidosa a ***** por lo que se le condena a cubrir a la demandada ***** los gastos y costas del juicio, las que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que promueve la parte actora y en la cual la demandada ***** justificó su excepción de cosa juzgada.

TERCERO. Se declara que respecto del asunto que nos ocupa se trata de cosa juzgada y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio.

CUARTO. Se sobresee la presente causa y una vez que la presente resolución quede firme, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO. Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA**

MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**. *L´SPDL/Kahv**

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0117/2020** dictada en **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **ocho** fojas útiles por ambas caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la parte actora, nombre de la parte demandada, nombre del apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora, número de testimonio consular, libro y fecha, datos de identificación del inmueble materia del juicio (lote, número de terreno, manzana, calle, número, fraccionamiento,**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ciudad), datos de identificación del instrumento notarial (número de escritura pública, volumen, notario, nombres de la *de cujus* respecto de la cual se adjudica la actora), número de expediente del Juzgado Tercero Civil del Estado, número de expediente de medios preparatorios a juicio y fecha de audiencia, fechas de auto de radicación de demanda del Juzgado Tercero Civil del Estado, fecha auto de admisión de contestación de demanda del Juzgado Tercero Civil del Estado, fecha de admisión de diversos medios de prueba del Juzgado Tercero Civil del Estado, fecha y hora de audiencia de juicio del Juzgado Tercero Civil del Estado, fecha de ejecutoria de recurso de apelación de la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Estado, fecha de auto que tuvo por recibido oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, número de Toca Civil información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.